REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco de agosto dos mil dos mil veintitrés

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAURA NATALIA OLARTE SIERRA EN CONTRA DE LUIS BERNARDO OLARTE RODRÍGUEZ - Rad. 11001-31-10-019-2019-00594-01 (Queja)

Decide el Tribunal el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de 21 de febrero 2023, mediante el cual el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, rechazó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida en esa misma fecha.

ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 21 de febrero 2023, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C., profirió sentencia al interior del proceso ejecutivo de alimentos de **LAURA NATALIA OLARTE SIERRA** en contra de **LUIS BERNARDO OLARTE RODRÍGUEZ**, decisión contra la que el apoderado del ejecutado interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación.

2. Descartado el principal dada su improcedencia contra sentencias, mediante auto de la misma fecha, el Juzgado rechazó la concesión de la apelación, por cuanto *"se trata de un proceso de única instancia,* decisión frente a la cual el apoderado del ejecutado presentó recurso de queja, el cual pasa a resolverse.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación o casación, en busca de obtener que se conceda o se otorgue la apelación en el efecto legalmente previsto, en aquellos casos en que el juez de primera instancia la ha concedido en un efecto distinto.

En suma, la queja tiene por finalidad examinar si es legal la decisión de negar en este caso el recurso de apelación y, al efecto determinar si es procedente o no, cuando se han cumplido los requisitos necesarios para su concesión, tal como lo prevé el artículo 352 del C.G. del P., según el cual, *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente"*.

Son presupuestos de procedibilidad del recurso de apelación, los siguientes:

a) Apelabilidad de la decisión, por cuanto sólo están sujetas a este medio de control, las providencias taxativamente señaladas en el artículo 321 del C.G. del P., o en norma especial.
b) Legitimidad del recurrente como sujeto procesal, por tener la calidad de parte en el proceso o tercero interviniente.
c) Interés para interponer el recurso, asociado a la afectación patrimonial o jurídica que pudiera derivar de la decisión recurrida y,
d) Oportunidad para impugnar referida al término dentro del cual se debe proponer el recurso respectivo, ya en el acto de notificación o en el término de ejecutoria.

Al verificar la presencia de estos requisitos en este caso particular, observa inicialmente el Tribunal, que el artículo 21 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Jueces de Familia en <u>única instancia</u> y señala en su numeral 7º que, conocen de "*<u>los procesos de</u>*

fijación, aumento, disminución exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. ", con lo que claramente se establece la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra una la decisión adoptada en el proceso ejecutivo de alimentos.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones, habrá que declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto en este asunto, como quiera que los procesos ejecutivos de alimentos son de única instancia, trámite especial fundado en la naturaleza o especialidad del asunto, que prevalece sobre las reglas de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2023 proferido en el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aa59950520145a685f1cfc044cca1dffedcbace723b3f2529d55b23b42b279**

Documento generado en 25/08/2023 05:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica